

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**Sala de lo Penal**

**Sentencia núm. 510/2019**

Fecha de sentencia: 28/10/2019

Tipo de procedimiento: REVISION

Número del procedimiento: 20476/2018

Fallo/Acuerdo: Sentencia Estimatoria Declarando Nulidad

Fecha de Votación y Fallo: 08/10/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

Procedencia: SALA SEGUNDA. TRIBUNAL SUPREMO

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Antonia Cao  
Barredo

Transcrito por: FGR

Nota:

Resumen

Recurso de Revisión

REVISION núm.: 20476/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Antonia Cao  
Barredo

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**Sala de lo Penal**

**Sentencia núm. 510/2019**

Excmos. Sres.

D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca

D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

D. Pablo Llarena Conde

En Madrid, a 28 de octubre de 2019.

Esta sala ha visto el recurso de revisión núm. 20476/2018, que ante Nos pende, interpuesto por Juan María Atutxa Mendiola, Gorka Knorr Borrás y María Concepción Bilbao Cuevas, representados por la Procuradora Doña Concepción Calvo Meijide contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de este Tribunal Supremo de 8/4/08 en el Recurso de Casación 408/2007, que casó y anuló la absolutoria dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 19/12/06 resultando condenados por un delito de desobediencia.; los Excmos. Sres. componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan se han constituido para Votación y Fallo bajo la Presidencia del primero de los citados.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** Por la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en el Procedimiento Abreviado 2/05 Rollo 19/2003, se dictó sentencia de 19/12/2006 que contiene el siguiente pronunciamiento:

*""FALLAMOS: Que absolvemos a don Juan María Atutxa Mendiola, don Gorka Knörr Borrás y doña María Concepción Bilbao Cuevas del delito de desobediencia por el que venían siendo acusados por el Sindicato Colectivo de Funcionarios Públicos "Manos Limpias", proceso en el que también ha intervenido el Ministerio Fiscal. Cada parte deberá abonar las costas de este recurso que hayan sido causada a su instancia y tradúzcase su texto al idioma oficial de la Comunidad Autónoma del País Vasco. La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de casación en esta Sala*

*para ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo en el plazo de cinco días desde su notificación (sic)".*

**Segundo.-** La sentencia que fue objeto de recurso de casación dando lugar al Rollo 408/2007 donde se dictó segunda sentencia el 8/4/08 con el siguiente pronunciamiento:

*"FALLO: Se deja sin efecto el pronunciamiento absolutorio del Tribunal de instancia y se condena a los acusados **JUAN MARÍA ATUTXA MENDIOLA, GORKA KNÖRR BORRAS** y **MARÍA DE LA CONCEPCIÓN BILBAO CUEVAS**, como autores de un delito de desobediencia, a la pena de 6 meses de multa, con una cuota diaria de 100 euros, con arresto sustitutorio de un día de privación de libertad por cada dos cuotas insatisfechas, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 1 año y 6 meses, para el primero de los acusados; y multa de 4 meses, con una cuota diaria de 100 euros, con arresto sustitutorio de un día de privación de libertad por cada dos cuotas insatisfechas, y 1 año de inhabilitación especial para empleo o cargo público, a los otros dos acusados, con imposición de las costas de la primera instancia a los condenados".*

**Tercero.-** Con fecha 23 de abril pasado se presentó en el Registro General de este Tribunal escrito de la Procuradora Sra. Calvo Meijide, en nombre y representación de Juan María Atutxa Mendiola, Gorka Knorr Borrás y María Concepción Bilbao Cuevas, solicitando autorización necesaria para interponer recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de esta Sala de 8/4/08 dictada en el Recurso de Casación 408/07 que casó y anuló la absolutoria dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de 19/12/06, resultando condenados por un delito de desobediencia. Se apoyan en el art. 954.3º LECrm y alegan:

*"...Que el 13 de junio de 2017 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera) en el asunto Atutxa Mendiola y otros contra España (demanda nº 41427/14) declaró que los demandantes, señores Atutxa Mendiola y Knorr Borrás y la señora Bilbao Cuevas, en la citada STS 54/2008, fueron privados de su derecho a defenderse en el marco de un debate contradictorio, con violación del derecho a un proceso equitativo garantizado*

por el art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Que la citada sentencia ha devenido definitiva el 13 de septiembre de 2017...”.

**Cuarto.-** Incoado el correspondiente rollo y dado traslado al Ministerio Fiscal, éste por escrito de 15 de enero, dictaminó:

*“... En consecuencia, habiendo sido declarado por el TEDH en su sentencia de 13 de junio de 2017 –que obra fotocopiada en el expediente- y declarada firme el 13 de septiembre de 2017, que existió violación del art. 6.1º del Convenio Europeo, esta sentencia, constituye título suficiente, al amparo de lo dispuesto en el art. 954.4º de la LEcrm, para autorizar la interposición del Recurso de Revisión contra la sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 8 de abril de 2008...”.*

**Quinto.-** Por Auto de 31/1/19 se acordó autorizar la interposición del recurso.- Con fecha 21 de marzo se presentó escrito por la Procuradora Sra. Calvo Meijide en la representación que ostenta de los recurrentes formalizando el recurso de revisión, con apoyo en el art. 954.3º LEcrm y suplicando que:

*“...dicte resolución ESTIMANDO EL RECURSO DE REVISIÓN contra la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 8 de abril de 2008 en el recurso de casación 408/2007, y declare la nulidad de la misma y en su virtud se acuerde la devolución a mis representados de las cantidades especificadas en el Fundamento Sexto de este escrito, esto es, 18.000 euros (dieciocho mil euros) al señor Atutxa Mendiola, 12.000 euros (doce mil euros) al señor Knorr Borrás, 12.000 euros (doce mil euros a la señora Bilbao Cuevas y la cantidad de 10.030,89 euros(diez mil treinta euros con ochenta y nueve céntimos) abonada en concepto de costas; en todos los casos a las cantidades señaladas deberán acumularse los intereses legales correspondientes desde la fecha de su abono hasta la de la resolución que la Sala dicte...”.*

**Sexto.-** Por providencia de 3 de junio se tuvo por formalizado el recurso y el traslado al Ministerio Fiscal, que por escrito de 9 de julio, dictaminó:

*“...Tras la vigencia del protocolo nº 14 de 10 de mayo de 2010, publicado en el BOE el 28 de mayo de 2010, la naturaleza vinculante de las sentencias dictadas por el TEDH en nuestro ordenamiento jurídico está fuera*

*de toda duda y así ha sido avalado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en sus resoluciones (ATS 20321/13, de 5 de noviembre de 2014, entre otros). Dicho Protocolo dio una nueva redacción al artículo 46 del Convenio, que textualmente declara que: "...Las altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del tribunal en los litigios en los que sean parte...". En consecuencia, habiendo sido declarado por el TEDH en su sentencia de 13 de junio de 2017 -que obra fotocopiada en el expediente- y declarada firme el 13 de septiembre de 2017, que existió violación del art. 6.1º del Convenio Europeo, procede declarar haber lugar al recurso promovido y declarar la nulidad de la segunda sentencia dictada contra los recurrentes..."*

**Séptimo.-** Por providencia de 18 de julio se declaró concluso el rollo y se acordó señalar para deliberación y fallo el 8 de octubre, así como la composición de la Sala. Se procedió a la deliberación y fallo el día señalado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En las sentencias de esta Sala 1/2009, de 14 de enero, y 652/2011, de 17 de junio, afirmamos que el recurso de revisión constituye un medio excepcional que permite subsanar situaciones acreditadamente injustas, rescindiendo una sentencia firme a través de un nuevo proceso. El recurso de revisión es un proceso extraordinario con el que se pretende, fundamentalmente, encontrar el necesario equilibrio entre la seguridad jurídica que reclama el respeto a la cosa juzgada y la exigencia de la justicia en que sean anuladas aquellas sentencias condenatorias de quienes resulte posteriormente acreditado que fueron indebidamente condenados (STS 232/2010, de 9-3). Representa, pues, el triunfo de la verdad material frente a la verdad formal amparada por los efectos de la cosa juzgada.

Se apoyan los recurrentes en el art. 954.3º LEcrim y alegan:

*"...Que el 13 de junio de 2017 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera) en el asunto Atutxa Mendiola y otros contra España (demanda nº 41427/14) declaró que los demandantes, señores Atutxa*

*Mendiola y Knorr Borrás y la señora Bilbao Cuevas, en la citada STS 54/2008, fueron privados de su derecho a defenderse en el marco de un debate contradictorio, con violación del derecho a un proceso equitativo garantizado por el art. 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Que la citada sentencia ha devenido definitiva el 13 de septiembre de 2017...”*

**SEGUNDO.-** Tras la vigencia del Protocolo nº 14 de 10 de Mayo de 2010, publicado en el BOE el 28 de Mayo de 2010, la naturaleza vinculante de las sentencias dictadas por el TEDH en nuestro ordenamiento jurídico está fuera de toda duda y así ha sido avalado por esta Sala Segunda en resoluciones (ATS 20321/13, de 5 de noviembre de 2014, entre otros). Dicho protocolo dio una nueva redacción al art. 46 del Convenio, que textualmente declara que: *“...Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en los que sean parte...”*.

Ello ha dado lugar a la modificación del art. 954 por Ley 41/2015, de 5 de octubre en vigor desde el pasado 6 de diciembre que en su núm. 3 establece *“se podrá solicitar la revisión de una resolución judicial firme cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución fue dictada en violación de algunos de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus protocolos, siempre que su violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persisten y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión. En este supuesto la revisión solo podrá ser solicitada por quien estando legitimado para interponer este recurso, hubiera sido demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La solicitud deberá formularse en el plazo de un año desde que adquiere firmeza la sentencia del referido Tribunal”*.

En consecuencia, habiendo sido declarado por el TEDH en su sentencia de 13 de junio de 2017 -que obra fotocopiada en el expediente- y declarada firme el 13 de septiembre de 2017, que existió violación del art. 6.1º del Convenio Europeo, procede declarar haber lugar al recurso promovido y declarar la nulidad de la segunda sentencia dictada contra los recurrentes, declarando de oficio las costas. Sin que proceda pronunciamiento alguno en relación con los pedimentos de los recurrentes, especificados en el

fundamento sexto del escrito de formalización ya que ello es consecuencia de esta nulidad y produce sus efectos, en todo caso, en la correspondiente ejecutoria.

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

**ESTIMAMOS EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la representación de Juan María Atutxa Mendiola, Gorka Knorr Borrás y María Concepción Bilbao Cuevas contra sentencia de 8/4/2008 de esta Sala dictada en el Recurso de Casación 408/2007, sentencia que se anula, declarando las costas de oficio.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

D. Miguel Colmenero Menéndez de Luarca      D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

D. Pablo Liarena Conde

